



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 38 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Rafael Mendoza Pereira	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Rafael Mendoza Pereira	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Henry Humbert Blanquicett Galeano	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Henry Humbert Blanquicett Galeano	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Andarrios	Banco Bbva Colombia, Apartamento 1101 Torre 5	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Andarrios	Banco Bbva Colombia, Apartamento 1101 Torre 5	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d90c96eb-c3a9-44fe-ba1e-9d7a9dc5bf58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 38 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Jesus Alberto Osorio Lopez	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Jesus Alberto Osorio Lopez	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220094000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Leidis Maira Garizabal Polo	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220094000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Leidis Maira Garizabal Polo	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220072300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Dubis Hernandez	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220072300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Dubis Hernandez	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220096300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Fredy Omar Barrios Martinez	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d90c96eb-c3a9-44fe-ba1e-9d7a9dc5bf58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 38 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220096300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Fredy Omar Barrios Martinez	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Mayolis Iriarte Perez, Liceth Meza Martinez	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Mayolis Iriarte Perez, Liceth Meza Martinez	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Miguel Angel Quintero Jimenez, Emilce Rosa Escorcia Cardenas	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Miguel Angel Quintero Jimenez, Emilce Rosa Escorcia Cardenas	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d90c96eb-c3a9-44fe-ba1e-9d7a9dc5bf58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 38 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220091700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Miguel Cantero Durango	Puerta De Oro S.A.S	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220091700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Miguel Cantero Durango	Puerta De Oro S.A.S	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220095600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados, Jhon Richard Palencia Maldonado	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220095600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados, Jhon Richard Palencia Maldonado	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220095200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Trans-Arenas International Cargo S.A.S.	Smc Colmiak Inter S.A.S	29/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220023400	Sucesion De Minima Cuantia	Jeison Enrique Moreno Iglesias Y Otros	Eulogio Moreno Machacon Q.E.P.D	29/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d90c96eb-c3a9-44fe-ba1e-9d7a9dc5bf58



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220096800  
DEMANDANTE AECSA S.A NIT. 830,059,718-5  
DEMANDADO RAFAEL ENRIQUE MENDOZA PEREIRA CC 3736135

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.P., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AECSA SA identificado con NIT. 830,059,718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de RAFAEL ENRIQUE MENDOZA PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía número 3736135, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTI TRES DE PESOS (\$ 14,446,623) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2443666.

Página 1 de 2



SC5780-1-9





1.1 Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta cuando se satisfaga la obligación.

1.2 Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 2443666) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220092900  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A. -CISA NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO HENRY HUMBERT BLANQUICETT GALEANO CC 72.333.903

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de HENRY HUMBERT BLANQUICETT GALEANO,

Página 1 de 2



SC5780-1-9





identificado con cédula de ciudadanía número 72.333.903, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L (18.181.879) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 72333903.
  - a. Los intereses por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (2.210.245) por concepto de intereses liquidados con el diligenciamiento del pagaré.
  - b. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 10 de octubre de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación.
  - c. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 72333903) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220097400  
DEMANDANTE CONJUNTO RESDENCIAL ANDARRIOS- ETAPA 1-  
ALAMEDA DEL RIO NIT: 901.342.102 - 9  
DEMANDADO BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA  
COLOMBIA NIT 860.003.020-1

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, la misma fue presentada a través de apoderado judicial vigente para tal fin ante SIRNA, se tiene que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Página 1 de 2



SC5780-1-9





PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESDENCIAL ANDARRIOS- ETAPA 1- ALAMEDA DEL RIO, identificada con NIT: NIT 901.401.152-0, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados, BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, identificado con NIT 860.003.020-1, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

A. DOS MILLONES CUARENTAY TRES MIL CIEN PESOS M.L (2.043.100) por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias que se relacionan a continuación:

B. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre cada una de las cuotas en mora, hasta cuando se satisfaga el total de la obligación.

C. Por la suma que resulte por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando hacia el futuro, hasta que las obligaciones se encuentren totalmente al día

D. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la Doctora CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, en los términos y condiciones del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220094600  
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA NIT: 901.342.102 - 9  
DEMANDADO JESUS ALBERTO OSORIO LOPEZ CC 10.261.980

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, la misma fue presentada a través de apoderado judicial vigente para tal fin ante SIRNA, se tiene que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA, identificada con NIT: 901.088.893-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados, JESUS ALBERTO OSORIO LOPEZ, identificado con CC 10.261.980, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Página 1 de 3



SC5780-1-9





1. UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L (1.414.469) por concepto de cuotas ordinarias, adeudadas por el apartamento 101 INTERIOR 8 TIPO C2 PISO 1, extraordinarias que se relacionan a continuación:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/08/2021	\$ 15.287	\$ 21.991	10/08/2021
01/09/2021	\$ 96.800	\$ 21.991	10/09/2021
01/10/2021	\$ 96.800		10/10/2021
01/11/2021	\$ 96.800		10/11/2021
01/12/2021	\$ 96.800		10/12/2021
01/01/2022	\$ 96.800		10/01/2022
01/02/2022	\$ 96.800		10/02/2022
01/03/2022	\$ 96.800		10/03/2022
01/04/2022	\$ 96.800		10/04/2022
01/05/2022	\$ 96.800		10/05/2022
01/06/2022	\$ 96.800		10/06/2022
01/07/2022	\$ 96.800		10/07/2022
01/08/2022	\$ 96.800		10/08/2022
01/09/2022	\$ 96.800		10/09/2022
01/10/2022	\$ 96.800		10/10/2022
<b>CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 1.370.487</b>		
<b>CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 43.982</b>		
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 1.414.469</b>		

2. UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L (1.401.643) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, adeudadas por el apartamento 204 INTERIOR 9 TIPO A2 PISO 2, que se relacionan a continuación:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/08/2021	\$ 34.275	\$ 21.484	10/08/2021
01/09/2021	\$ 94.600	\$ 21.484	10/09/2021
01/10/2021	\$ 94.600		10/10/2021
01/11/2021	\$ 94.600		10/11/2021
01/12/2021	\$ 94.600		10/12/2021
01/01/2022	\$ 94.600		10/01/2022
01/02/2022	\$ 94.600		10/02/2022
01/03/2022	\$ 94.600		10/03/2022





01/04/2022	\$ 94.600		10/04/2022
01/05/2022	\$ 94.600		10/05/2022
01/06/2022	\$ 94.600		10/06/2022
01/07/2022	\$ 94.600		10/07/2022
01/08/2022	\$ 94.600		10/08/2022
01/09/2022	\$ 94.600		10/09/2022
01/10/2022	\$ 94.600		10/10/2022
<b>CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 1.358.675</b>		
<b>CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 42.968</b>		
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 1.401.643</b>		

3. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre cada una de las cuotas en mora, hasta cuando se satisfaga el total de la obligación.
4. Por la suma que resulte por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando hacia el futuro, hasta que las obligaciones se encuentren totalmente al día
5. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la Doctora JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en los términos y condiciones del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220094000  
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA NIT: 901.342.102 - 9  
DEMANDADO LEIDIS MAIRA GARIZABAL POLO CC 1.082.862.478

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión d la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, la misma fue presentada a través de apoderado judicial vigente para tal fin ante SIRNA, se tiene que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA, identificada con NIT: 901.088.893-3, quien actúa a

Página 1 de 3



SC5780-1-9





través de apoderado judicial, y en contra de los demandados, LEIDIS MAIRA GARIZABAL POLO, identificado con CC 1.082.862.478, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L (2.183.777) por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias que se relacionan a continuación:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/01/2021	\$ 61.613		10/01/2021
01/02/2021	\$ 66.456		10/02/2021
01/03/2021	\$ 66.456		10/03/2021
01/04/2021	\$ 94.600		10/04/2021
01/05/2021	\$ 122.744	\$ 21.484	10/05/2021
01/06/2021	\$ 122.744	\$ 21.484	10/06/2021
01/07/2021	\$ 122.744	\$ 21.484	10/07/2021
01/08/2021	\$ 94.600	\$ 21.484	10/08/2021
01/09/2021	\$ 94.600	\$ 21.484	10/09/2021
01/10/2021	\$ 94.600		10/10/2021
01/11/2021	\$ 94.600		10/11/2021
01/12/2021	\$ 94.600		10/12/2021
01/01/2022	\$ 94.600		10/01/2022
01/02/2022	\$ 94.600		10/02/2022
01/03/2022	\$ 94.600		10/03/2022
01/04/2022	\$ 94.600		10/04/2022
01/05/2022	\$ 94.600		10/05/2022
01/06/2022	\$ 94.600		10/06/2022
01/07/2022	\$ 94.600		10/07/2022
01/08/2022	\$ 94.600		10/08/2022
01/09/2022	\$ 94.600		10/09/2022
01/10/2022	\$ 94.600		10/10/2022
<b>CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 2.076.357</b>		
<b>CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 107.420</b>		
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 2.183.777</b>		

2. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre cada una de las cuotas en mora, hasta cuando se satisfaga el total de la obligación.
3. Por la suma que resulte por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando hacia el futuro, hasta que las obligaciones se encuentren totalmente al día
4. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el





decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la Doctora JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220072300  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA NIT 830.104.913-8  
DEMANDADO DUBIS ESTHER HERNÁNDEZ ALANDETE CC 22.846.468

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, identificada con NIT 830.104.913-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada, DUBIS ESTHER HERNANDEZ ALANDETE, identificada con cédula de ciudadanía número 22.846.468, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:



SC5780-1-9





1. Por suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (868.895) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 296171, discriminados de la siguiente manera:

CAPITAL	VENCIMIENTO			
			26.555	31/10/2020
16.537	30/06/2019		27.353	30/11/2020
17.034	31/07/2019		28.174	31/12/2020
17.545	31/08/2019		29.021	31/01/2021
18.073	30/09/2019		29.893	28/02/2021
18.616	31/10/2019		30.791	31/03/2021
19.175	30/11/2019		31.716	30/04/2021
19.751	31/12/2019		32.669	31/05/2021
20.344	31/01/2020		33.650	30/06/2021
20.956	29/02/2020		34.661	31/07/2021
21.585	31/03/2020		35.703	31/08/2021
22.234	30/04/2020		36.775	30/09/2021
22.902	31/05/2020		37.880	31/10/2021
23.590	30/06/2020		39.018	30/11/2021
24.298	31/07/2020		40.190	31/12/2021
25.028	31/08/2020		41.398	31/01/2022
25.780	30/09/2020		535.447	SUBTOTAL
333.448	SUBTOTAL		<b>868.895</b>	<b>TOTAL</b>

- a. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se satisfaga la obligación.
- b. Por concepto de seguro de vida CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (127.266).
- c. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 296171) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



SC5780-1-9





CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor DANIEL BARBOSA CARVAJAL, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220096300  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES- ACTIVAL NIT. 824.003.473-3  
DEMANDADO FREDY OMAR BARRIOS MARTINEZ CC 72.014.338

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVAL

Página 1 de 2



SC5780-1-9





identificado con NIT. 824.003.473-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de FREDY OMAR BARRIOS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.014.338, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L (3.167.280) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 86564.
  - a. Los intereses por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L (258.767) por concepto de intereses liquidados hasta el 31 de diciembre de 2021.
  - b. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga la obligación.
  - c. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 86564) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220037500  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS  
DEL CARIBE –COOPVENCER NIT. 900.553.025-1  
CAUSANTE LICETH MEZA MARTINEZ CC 32.613.307  
MAYOLIS MARIA IRIARTE PEREZ CC 22.483.377

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente proceso, fue inadmitido a través de providencia judicial de fecha 7 de septiembre de 2022 por evidenciar yerros en la demanda. La parte demandante subsanó en debida forma por lo que se procede a estudiar los demás requisitos de admisión de la demanda.

Revisado el escrito, se tiene que, este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad



líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER identificada con NIT. 900.553.025-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de LICETH MEZA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 32.613.307 y, MAYOLIS MARIA IRIARTE PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 22.483.377, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENA MIL PESOS M.L (5.790.000) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 6250.
  - a. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga la obligación.
  - b. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 27041903) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a NAZLY ROCIO CERVANTES CANO CC 22.483.377, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020210062100  
DEMANDANTE CREDITITULOS NIT. No 890.116.937-4  
DEMANDADO MIGUEL ANGEL QUINTERO JIMENEZ, C.C No. 8.718.549  
EMILCE ROSA ESCORCIA CARDENAS C.C No. 32.641.591

ACTUACIÓN Se decide sobre la solicitud de Medidas Cautelares

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00621-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00621-00, promovido por la entidad CREDITITULOS identificado con NIT. No 890.116.937-4 contra la señora ROSALIA FONTALVO FONTALVO

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses corrientes y moratorios causados posterior a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En atención a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por dentro del título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor del de la entidad CREDITITULOS identificado con NIT. No 890.116.937-4 y en contra los señores MIGUEL ANGEL QUINTERO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía C.C No. 8.718.549 y EMILCE ROSA ESCORCIA CARDENAS identificada con cedula de

Página 1 de 2



SC5780-1-9





ciudadanía C.C No. 32.641.591, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$4.709.605 M/L) por concepto de capital inserto dentro del título valor aportado.

b) La suma de los intereses de plazo pactados y causados sobre el saldo insoluto desde la fecha de constitución de la obligación hasta la fecha de vencimiento suscrita al interior del instrumento comercial.

c) Los intereses moratorios causados desde la fecha de constitución en mora, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado(a) ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220091700  
DEMANDANTE JULIO MIGUEL CANTERO DURANGO cc 1.140.878.914  
DEMANDADO PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S NIT  
900.249.143-1

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver requerimiento al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de JULIO MIGUEL CANTERO DURANGO, identificada con CC 1.140.878.914, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S identificado con NIT 900.249.143-1, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$ 2.350.250,00), por concepto de capital de la factura electrónica: FE-18.





- 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de enero de 2022 hasta cuando se satisfaga a obligación.
2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MI (\$3.570.000,00), por concepto de capital de la factura electrónica FE1-19.
- 2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de junio de 2022 hasta cuando se satisfaga a obligación.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS ML (\$4.760.000,00), por concepto de capital de la factura electrónica: FE-20.
- 3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de junio de 2022 hasta cuando se satisfaga a obligación.

SEGUNDO: Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Las agencias en derecho y las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (FACTURA ELECTRÓNICA) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor JESÚS ELÍAS DUQUE FELFLE, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220095600  
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7  
DEMANDADO JHON RICHARD PALENCIA MALDONADO C.C 72236269  
RAFAEL ALBERTO MELENDEZ HERNANDEZ CC 7416804  
FRANCISCO MANUEL PALENCIA TARRA CC 3688597

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00956-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-000956-00, promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra JHON RICHARD PALENCIA MALDONADO C.C 72236269, RAFAEL ALBERTO MELENDEZ HERNANDEZ CC 7416804 y FRANCISCO MANUEL PALENCIA TARRA CC 3688597.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra JHON RICHARD PALENCIA MALDONADO C.C 72236269, RAFAEL ALBERTO MELENDEZ HERNANDEZ CC 7416804



SC5780-1-9





y FRANCISCO MANUEL PALENCIA TARRA CC 3688597, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L (33.999.900), como la suma total que se desprenden de los cánones y expensas de administración.

SEGUNDO: las costas y agencia en derecho se fijan con la sentencia.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

CUARTO: Tener al abogado (a) CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos. Como apoderado sustituto téngase al Doctor, MELISA OSORIO BELLO.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220095200  
DEMANDANTE TRANSARENAS INTERNATIONAL CARGO SAS  
NIT 802.016.363-8  
DEMANDADO SMC COLMIK INT S.A.S NIT CC 900585940-3

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220095200 el cual se encuentra para estudio de admisión.

Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho el presente tramite verbal radicado bajo el número 08001-41-80-010-2022-00952-00, promovido por TRANSARENAS INTERNATIONAL CARGO SAS, identificado con NIT 802.016.363-8 y en contra SMC COLMIK INT S.A.S identificada con NIT. 900585940-3.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerro que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

**1. Inconsistencia de Pretensiones frente a las facturas de venta. -**

El artículo 82 del C.G.P., estipula los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

**“Artículo 82. Requisitos de la demanda**

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*



6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.” (Negrilla fuera de texto)

En las pretensiones de la demanda se relaciona un capital en pesos colombianos producto de la conversión en la fecha de creación de las facturas. Sin embargo, de los hechos de la demanda se tiene que estas fechas difieren a las consignadas en las respectivas facturas.

Por lo que, se procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada TRANSARENAS INTERNATIONAL CARGO SAS identificado con NIT 802.016.363-8y en contra SMC COLMIK INT S.A.S identificada con NIT. NIT 900585940-3, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO SUCESION INTESTADA  
RADICADO 08001418901020220023400  
DEMANDANTE ADALBERTO ANTONIO MORENO IGLESIA C.C.72.240.960 SINDY  
YOHANA MORENO IGLESIA C.C. 55.234.171  
JEISON ENRIQUE MORENO IGLESIA C.C. 72.432.768  
CAUSANTE EULOGIO MORENO MACHACON, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA  
CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.6852.027

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que correspondió a este despacho, correspondiéndole como número de radicación 081418901020220023400.

Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y examinada la presente demanda de sucesión intestada del causante EULOGIO MORENO MACHACON. Q.E.P.D, quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 3.6852.027 presentada por el Dr. ALONSO JOSÉ BROCHERO BLANCO; al considerar que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley de conformidad a los Art. 488 y 489 del C. G del P., en tal sentido el juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante EULOGIO MORENO MACHACON. Q.E.P.D, quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 3.6852.027.

**SEGUNDO:** Ordénese el EMPLAZAMIENTO, de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en él, dándole cumplimiento a lo estipulado en el artículo 490 del CGP, en armonía con el artículo 108 del mismo estatuto procedimental.

**TERCERO:** Téngase a los señores ADALBERTO ANTONIO MORENO IGLESIA C.C.72.240.960, SINDY YOHANA MORENO IGLESIA C.C. 55.234.171 y JEISON ENRIQUE MORENO IGLESIA C.C. 72.432.768 como herederos de los causantes EULOGIO MORENO MACHACON. Q.E.P.D, quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 3.6852.027, en su calidad de nietos como hijos del señor ADALBERTO MORENO PULIDO Q.E.P.D.

**CUARTO:** Téngase a Dr. ALONSO JOSÉ BROCHERO BLANCO, como apoderada judicial de los señores ADALBERTO ANTONIO MORENO IGLESIA C.C.72.240.960, SINDY



YOHANA MORENO IGLESIA C.C. 55.234.171 y JEISON ENRIQUE MORENO IGLESIA C.C. 72.432.768, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordena el Art. 490 del CGP, comunicándole lo resuelto por este despacho respecto de la sucesión intestada del señor EULOGIO MORENO MACHACON. Q.E.P.D, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9

